

EXPEDIENTE NÚM.: 1165/2023

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE “CONSTRUCCIÓN DE AULARIO INFANTIL, GIMNASIO/USOS MÚLTIPLES Y REPARACIÓN PISTA DEL CENTRO C.E.I.P. ALFADALÍ”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 63, 99, 100, 101, 106, 116, y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se redacta la presente memoria justificativa de la contratación de las obras de construcción de aulario infantil, gimnasio/usos múltiples y reparación pista del centro C.E.I.P. ALFADALÍ en Oliva (Valencia).

Necesidad e idoneidad del contrato

El contrato que se pretende tiene por objeto la construcción de un aulario infantil, gimnasio/usos múltiples y reparación de pista del centro C.E.I.P. ALFADALÍ del Proyecto Básico y de Ejecución y sus proyectos anexos de instalaciones térmicas, de electricidad en baja tensión y fotovoltaica, redactado por la empresa Integral Architecture Systems S.L. y firmado por el arquitecto Marcos González del Pozo (TOMO I, TOMO II y TOMO IV); redactado por el arquitecto municipal Antonio S. Pérez Mengual (TOMO III) y redactado por la empresa Xuquer Arqing S.L., y firmado por los ingenieros Francisco Javier Molina Bellver, Ricardo Regalado Delgado y Jesús Heredia Martínez (TOMO II planos de instalaciones eléctricas, térmicas y fotovoltaica; Proyectos de instalación eléctrica en baja tensión, de instalaciones térmicas y de instalación fotovoltaica), con un presupuesto de ejecución por contrata de 2.327.646,05 €, IVA incluido; en el cual se pone de manifiesto la necesidad de realizar las obras indicadas, ya que, entre otros, con la creación del aula de Infantil de 3 años y la escolarización correspondiente, el centro carece de espacio y de las condiciones necesarias puesto que con la incorporación de los alumnos de Infantil de 3 años, se demolieron los tabiques de dos aulas y se convirtieron en tres, ocupando tres alumnos el espacio físico que correspondía a dos alumnos, haciéndose muy difícil el desarrollo normal de la clase en dichas aulas.

A tal efecto, la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte ha puesto en marcha el PLA EDIFICANT que queda regulado por Real Decreto Ley 5/2017 de 20 de octubre, del Consell, por el cual se establece el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las Administraciones Locales de la Comunidad Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma y equipamiento de Centros Públicos docentes de la Generalitat.

Por Resolución del Conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deportes, de fecha 26 de enero de 2023, se aprueba la nueva Delegación de Competencias en materia de infraestructuras educativa al Ayuntamiento de Oliva para la actuación que nos ocupa, en el C.E.I.P. ALFADALÍ, indicando dicha resolución que para la realización de esta actuación se financia a este Ayuntamiento de Oliva con cargo a los créditos consignados en el capítulo VII “Tranferencias de capital” del programa presupuestario 421.70 de la Conselleria de Educación, Cultura y Deportes, y que a cargo de este importe concedido, esta entidad local financiará todos los procedimientos de contratación administrativa, e incluirá tanto los contratos de obras como los de servicios necesarios para la realización de las mismas, todo ello de acuerdo con lo que se dispone en la normativa vigente de contratación pública.



A tal efecto, en fecha 27 de mayo de 2024 se emite por el Departamento de Intervención, con cargo a la aplicación presupuestaria 32301.- 6220000, CENTRES ESCOLARS.-EDIFICIS Y ALTRES CONSTRUCCIONS, retención de crédito por importe de 421.663,59€ y con número de operación: 220240008937, del vigente presupuesto municipal; y retención de crédito de ejercicios posteriores por importe de 1.938.653,43€ y número de operación 220249000034, respectivamente para la realización de las obras que se pretenden, crédito suficiente y adecuado para financiar la misma (2.327.646,05€), actuación que se encuentra totalmente financiada por el PLA EDIFICANT de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte.

Así pues, visto el plazo de ejecución de las obras previstas en el tomo III del proyecto técnico referenciado (12 meses) y en orden al cumplimiento de los plazos de justificación que establece entre sus obligaciones la citada resolución de Delegación de Competencias para llevar a cabo las actuaciones del Pla Edificant, resulta necesario e inaplazable llevar a cabo el procedimiento de licitación de estas obras y su posterior adjudicación y ejecución lo antes posible.

Dicho Proyecto fue supervisado favorablemente por el Arquitecto Municipal, Josep-Ferran Torres Pons, según informe de 12 de junio de 2024. Asimismo, los proyectos de instalación eléctrica en baja tensión, de instalaciones térmicas y de instalación fotovoltaica redactados por la mercantil Xuquer Arqing S.L., han sido supervisados en fechas 20/10/2023 y 25/03/2024 por el Jefe del Departamento de Servicios Públicos. Y finalmente aprobados mediante Decreto del Concejal-Delegado de Contratación núm. 2024-3943 de fecha del 20 de junio de 2024.

Por ello, tanto por el hecho de dar cumplimiento a la citada Resolución de Delegación de Competencias así como por el hecho del beneficio directo a los usuarios de este Centro Escolar, y por ende a esta Entidad Local, este órgano de contratación considera necesario e idóneo para el cumplimiento y realizaciones de los fines institucionales de esta Entidad Local, la realización del contrato de obras indicado, por la naturaleza y la extensión de las necesidades que pretenden cumplirse mediante la ejecución del contrato proyectado, en los términos de lo dispuesto en el art. 28 LCSP.

Valor estimado y precio de licitación.

Asimismo, la Técnica del Departamento Municipal que promueve este expediente contractual, ha emitido informe de justificación del importe que representará la ejecución de las obras, de fecha 20 de junio 2024, en el cual se justifica el método de cálculo del valor estimado del contrato obtenido del resumen del presupuesto que figura en el Proyecto Básico y de Ejecución aprobado al efecto, incorporando los importes que supone la ejecución material que conforman los diversos capítulos, añadiendo a la suma de dicho montante, los gastos generales y el beneficio industrial que igualmente figura incorporado en el proyecto.

Como costes e impuestos contemplados en cuanto al cálculo efectuado cabe considerar los Gastos Generales (15%), el Beneficio Industrial (6%) (que han de ser tenidos en cuenta también a efectos de determinar el valor estimado del contrato) y el Impuesto sobre el Valor Añadido, este último al tipo general del 21% en estos momentos (que se tiene en cuenta la hora de cuantificar el precio de licitación).

Así, en base a ello, el Presupuesto Base de Licitación (IVA EXCLUIDO), será pues, en este caso, coincidente con el del **VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO**, cuantificado en un total de **1.923.674,42 Euros**.



Finalmente, a esta cifra, cabría añadir, como hemos indicado, el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo aplicable del 21%, impuesto que representa un total de 403.971,63 Euros, por lo que el **PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (IVA incluido)**, asciende a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS (2.327.646,05 €)**.

Como se aprecia, el presupuesto de licitación y el valor estimado han sido calculados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 102 LCSP, habiéndose incorporado en el PCAP el método de cálculo del valor estimado del contrato.

División del contrato en Lotes.

De otro lado, el art. 99.3 LCSP contempla que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en Lotes. Como se aprecia, en esta nueva normativa de contratos del Sector Público, parece ser que la regla general en la contratación, pasa por dividir el contrato en Lotes, aunque también se prevé en el mismo artículo señalado que el órgano de contratación podrá no dividir en Lotes el objeto del expediente, tras motivarlo debidamente.

En este supuesto, no se prevé su división en lotes, de conformidad con el informe emitido por la Arquitecta municipal, de fecha 20 de junio de 2024, ya que el objeto contractual es único, esto es, la construcción del nuevo gimnasio referenciado y la división en lotes de este proyecto (por ejemplo, coincidentes con los diversos o algunos de los Capítulos del Proyecto) podría comportar que tuviéramos varios adjudicatarios diferentes trabajando simultáneamente bajo un único proyecto técnico, por lo que la coordinación técnica, el diferente ritmo de la obra de cada capítulo o Lote y la entrada de los diversos oficios en la obra, comportaría un caos total si se ejecutara y adjudicara por Lotes, a lo cual, deberían añadirse también razones económicas, ya que si la obra no se divide en Lotes pueden aprovecharse mejor los recursos materiales y humanos adscritos a la obras, con menor coste.

Dado que el objeto contractual es sobre una actuación específica y concreta así como por el resto de las razones expuestas, se insiste en la inadecuación de que el contrato sea dividido en Lotes.

Clasificación del contratista

Dado que el valor estimado del contrato de obras que nos ocupa es superior a 500.000 Euros, se exige que el empresario tenga una clasificación de categoría igual o superior a la siguiente:

Grupo	Subgrupo	Categoría
A. Movimiento de tierras y perforaciones	1. Desmontes y vaciados.	1. Si la cuantía es inferior a 150.000€.
C. Edificaciones	2. Estructuras de fábrica u hormigón. 3. Estructuras metálicas. 4. Albañilería, revocos y revestidos. 9. Carpintería, metálica.	1. Si la cuantía es inferior a 150.000€.

Elección del procedimiento de adjudicación



El procedimiento de adjudicación elegido es el procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 LCSP, por lo que a tenor de lo previsto en el art. 63.3.a) LCSP no requiere de justificación alguna esta utilización, con la salvedad de que se acude al procedimiento abierto simplificado en virtud de la previsión contenida en los apartados a) y b) del punto 1 del citado artículo 159, al que se recurre dado que el valor estimado del contrato de obras que nos ocupa es inferior a 2.000.000 Euros.

Sujeción a Regulación armonizada y/o a Recurso especial en materia de contratación.

Atendiendo al valor estimado del contrato que nos ocupa, el mismo NO se encuentra sujeto a regulación armonizada, puesto que el valor estimado del contrato no alcanza o sobrepasa la cantidad de 5.538.000 Euros, prevista en el art. 20.1 LCSP, y TAMPOCO le resultará de aplicación el régimen del recurso especial en materia de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1.a) LCSP, al no sobrepasar el valor estimado global del contrato los 3.000.000€.

Tipo de tramitación del expediente

El expediente se tramitará de forma ORDINARIA, lo cual, no requiere de mayor justificación adicional.

Criterios de solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acredita, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

A estos efectos, será necesaria la Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público (ROLECE) o Registro equivalente o en su defecto, acuse de recibo de la solicitud de inscripción junto con la declaración responsable elaborada conforme al modelo que se adjunta como Anexo II del PCAP.

En caso de haber aportado acuse de recibo de la solicitud de inscripción junto con la declaración responsable elaborada conforme al modelo que se adjunta como Anexo II del PCAP, la mesa de contratación deberá requerir al licitador que justifique documentalmente su aptitud para contratar conforme la cláusula 20 del Pliego, el cual establece que el contratista, a la hora de acreditar su solvencia económica y financiera exigible para el contrato que nos ocupa deberá presentar el volumen anual de negocios referido en el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponible en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas. El volumen de negocios mínimo será de una vez y media el valor estimado del contrato (2.885.511,63€) o justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior a 1.000.000€, por anualidad, aspecto éste último al cual deberán optar, a efectos de justificación de esta solvencia económica y financiera, aquellas empresas consideradas de nueva creación.

En términos semejantes, la solvencia técnica o profesional podrá acreditarse por el licitador de entre las opciones que se recogen en el art. 88 LCSP y Cláusula 20ª del PCAP (relación de obras del mismo tipo al que corresponde el objeto del contrato, ejecutados en el curso de los



cinco últimos años, o declaración del personal técnico de que se dispondrá para la ejecución de las obras) y para los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años su solvencia técnica se acreditará mediante declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que esta disponga para la ejecución de las obras acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Condiciones especiales de ejecución del contrato.

Por otra parte, el artículo 202 LCSP dispone que será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera su apartado segundo; y el artículo 116.4 LCSP exige que se justifique su elección. En tal sentido pues, en el Apartado L) del cuadro-resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares del contrato se incorporan como condiciones especiales de ejecución, vinculada la primera de ellas consideraciones de tipo social, y la segunda a consideraciones medioambientales, las siguientes:

- Garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, para todo aquel personal adscrito directamente a la ejecución del contrato.
- Promover el reciclado de productos ocasionados con ocasión de la realización de las obras, aportando, cuando sea requerido al efecto, un compromiso de retirada a planta recicladora de tales residuos, así como localización e identificación de la planta a donde se transportarán los residuos generados.

Adscripción obligatoria de medios al contrato.

Tal y como prevé el Apartado O) del Cuadro-General de resumen de características del contrato que nos ocupa, no se prevé la adscripción directa y obligatoria de medios materiales ni personales al contrato.

Criterios de adjudicación del contrato.

En los términos de la previsión contenida en el art. 145.1 LCPS, el contrato se adjudicará mediante la aplicación de una pluralidad de criterios de adjudicación relativos a la mejor calidad-precio. En tal sentido, el apartado 2 de dicho artículo concreta que la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, señalando como criterio cualitativo, entre otros, el plazo de ampliación adicional de la garantía de las obras.

Igualmente, en los términos del art. 145.7, se pueden admitir mejoras como criterio de adjudicación, si bien deberán quedar suficientemente especificadas, entendiéndose por ello la indicación de los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, y todo ello, partiendo de la base de la necesaria vinculación con el objeto del contrato.

Por otra parte, en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación del contrato, y tratándose de un procedimiento abierto simplificado, ha de cumplirse una premisa previa, cual es que, en el supuesto de que entre los criterios de valoración previstos en el pliego existan alguno o algunos que sean evaluables mediante juicio de valor, no superen el 25% del total de puntuación, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, en que su ponderación no podrá superar el 45% del total (art. 159.1.b) LCSP), no



siendo necesario esta aplicación al prever el pliego la aplicación de criterios únicamente sujetos a fórmulas matemáticas o de aplicación matemática.

Así pues, en el Pliego de Cláusulas Particulares del contrato, y más concretamente, en el Cuadro-Resumen del mismo, en su apartado J), se contienen tales criterios de adjudicación de las ofertas, todos ellos sujetos a fórmulas matemáticas o de aplicación automática, puntuables con un máximo de 100,00 puntos.

Se cumple pues, obviamente en este supuesto, la previsión contenida en el art. 146.2 LCSP, habiéndose dado preponderancia (100% sobre 100) en la puntuación a los criterios cuya cuantificación pueda valorarse mediante cifras o porcentajes de aquellos que se encuentren sujetos a juicio de valor (que ya hemos indicado, indirectamente, que no se aplica ninguno).

De conformidad con lo previsto en los artículos 63, 116 y 145 LCSP se deben justificar los criterios de adjudicación elegidos, incluidas las fórmulas que se aplicarán a la valoración:

Criterios sujetos a fórmulas matemáticas: cuya puntuación global, como se ha dicho, podría representar un máximo de **100,00 puntos**, diferenciando a su vez entre criterios cualitativos (mejoras y ampliación adicional del plazo de garantía de la obra) y cuantitativos (la baja económica en el tipo de licitación).

En cuanto al criterio del precio o de la baja económica en el tipo de licitación es un criterio puramente económico para valorar la mejor relación calidad/precio (con un máximo previsto del **30% de la puntuación total posible**). La fórmula de puntuación de este criterio del precio que figura incorporada en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, $PE = (BOf/BMax) \times Pmax$, viene a aplicar la regla de tres en función de la baja de la oferta que se valora, expresada en porcentaje, y con ello se distribuyen todos los puntos posibles de forma proporcional.

En cuanto a los otros dos criterios, mejoras (**puntuable con un máximo del 60% del total**) y la ampliación adicional del plazo de garantía de las obras (**puntuable con un máximo del 10% del total**), constituyen a mi juicio criterios cualitativos.

Garantía provisional

Para participar en la licitación No se exige garantía provisional, por ser esta ahora la norma general en virtud de lo previsto en el art. 106 LCSP, teniendo que justificar precisamente lo contrario, esto es, su exigencia, además de que, para el supuesto de los procedimientos abiertos simplificados, tampoco se podrá exigir la misma (art. 159.4.b) LCSP).

Garantía definitiva y Garantía complementaria.

Se requiere la constitución de una garantía definitiva al licitador propuesto como adjudicatario, por importe del 5 por 100 del precio final ofertado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, en aplicación de lo previsto en el art. 107.1 LCSP. De igual forma, se deberá exigir una garantía complementaria por el mismo porcentaje que la señalada para la definitiva, a aquél licitador que finalmente resulte adjudicatario, siempre y cuando su oferta haya estado en presunción de temeridad o baja desproporcionada.

Subcontratación. Tareas críticas que no pueden ser objeto de subcontratación.





Finalmente, y por lo que se refiere a la subcontratación, si se prevé que el contratista pueda concertar con terceros la realización parcial de la prestación, si bien el contratista deberá observar las formalidades previstas en el art. 215.2.b) LCSP.

Licitación electrónica.

SI se prevé en esta licitación la utilización de licitación electrónica, esto es, la presentación de ofertas por parte de los licitadores a través de medios electrónicos, en los términos de lo dispuesto en el punto 3 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, configurándose aquella como de carácter obligatorio, así como en la Disposición Adicional Decimosexta y Decimoséptima de la LCSP, llevando a cabo dicha licitación a través de la propia Plataforma de Contratación del Estado.

Publicidad

Este documento será objeto de publicidad en el perfil de contratante en cumplimiento del artículo 63 LCSP.

Oliva, en la fecha de la firma electrónica que figura en el presente documento

Por el órgano de contratación
EL CONCEJAL-DELEGADO DE CONTRATACIÓN
JOAN MATA COTS

